RAWSON, 27 de Septiembre de 2011.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“H., P. D. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Medida Cautelar” (Expte. N° 22.176-H-2010).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ I.- Que a fs. 56/67 y vta. los Sres. P. D. H., R. F. G. y P. S. N. interponen Recurso Extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación fundado en el artículo 14 de la Ley Nº 48, contra la Sentencia Interlocutoria Nº 59/SCA/11 dictada por este Cuerpo con fecha 15 de Junio de 2011, por la cual se rechaza la medida cautelar requerida en autos.----------

------ 1.- Los presentantes -dependientes de la Policía Provincial- procuraron obtener el libramiento de una cautelar innovativa, previa a instaurar la demanda contencioso administrativa (art. 197 y concordantes de la Ley XIII – Nº 5, antes art. 195 CPCC), requiriendo se ordene al Estado Provincial – Ministerio de Gobierno y la Policía del Chubut el cumplimiento de *“lo normado por la Ley Provincial XIX – 8 art. 147 y concordantes, en la que establece que cada efectivo de la policía de la ///Provincia del Chubut DEBE cobrar como mínimo el ochenta y ocho por ciento (88%) de los haberes totales que cobra un miembro de la Policía Federal Argentina de igual rango o jerarquía”*.----------

///

------ 2.- En el fallo cuestionado -obrante a fs. 47/55- esta Sala señaló los requisitos que condicionan el otorgamiento de una medida como la solicitada, exigidos conforme el Código Procesal Civil y Comercial, en ausencia de Código Contencioso Administrativo en la Provincia, siguiendo la jurisprudencia de este Cuerpo en concordancia con la Corte Suprema Nacional, la de otros Tribunales Nacionales en la materia, a más de la doctrina, la cual quedó expuesta en los fundamentos del rechazo de la precautoria requerida. Especialmente determinó que el objeto de ésta coincide parcialmente con el del pleito a instarse, siendo insusceptible de establecerse en esa instancia del juzgamiento la verosimilitud del derecho, que no aparece manifiesta, y que no se ha acreditado el *periculum in mora* ni la irreparabilidad del perjuicio.----------

------ 3.- En el punto 1 del libelo recursivo -“De la interposición del Recurso Extraordinario y su procedencia”- señalan los apelantes que la resolución que impugan ha violado normas constitucionales, causándoles un gravamen personal, concreto y actual debido a la falta de doble instancia, la arbitrariedad manifiesta, la nulidad del decisorio y la estrecha relación que posee con cuestiones de índole federal.----------

------ Intentan justificar el carácter definitivo de la sentencia opugnada, arguyendo que lo es en tanto concluye la instancia provincial, emanando de este Superior Tribunal de Justicia, quien entiende en instancia única en ///las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas, conforme reza el art. 32, inc. 3 de la Ley

V – Nº 3, detentando así la competencia exclusiva y originaria para entender en los presentes -explican.----------

------ Surge la necesidad de intervención del máximo organismo jurisdiccional nacional -apuntan- ante la inexistencia o imposibilidad del doble conforme provincial y del carácter definitivo que el decisorio en crisis tiene. No tomar el pronunciamiento atacado de ese modo a los fines del presente -advierten- violentaría el debido proceso y las mandas constitucionales que en forma armónica le dan sustento (arts. 75 inc. 22; 8 inc. 2, ap. H - PSJCR).----------

------ Manifiestan que en sede provincial no existe forma alguna de revisión de la sentencia dictada, tachándola de *"nula, arbitraria, antojadiza y con fines alejados del derecho y exclusivamente políticos, lo que la hacen conculcatoria de las más elementales garantías constitucionales"*. Por ello -arguyen- esta es la única vía posible para dar cumplimiento al derecho constitucional del *"doble conforme"*. ----------

------ Remarcan que el decisorio impugnado tiene el *"supuesto"* carácter de *"Sentencia Interlocutoria"*, haciendo inoficioso el planteo de un Recurso de Reposición y, siendo el máximo Tribunal Provincial quien la emite, no existe alzada alguna para la eventual apelación, tornándose así ///en definitiva, toda vez que clausura y hace fenecer la posibilidad de discutir sobre la cuestión en el orden provincial. Aduna jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

///

------ Consideran que se han satisfecho los recaudos necesarios para la apertura de la instancia extraordinaria al conculcarse diversos derechos constitucionales sin posibilidad de ser revisados, a más de mediar el interés de la comunidad al ser ellos servidores públicos, habiendo eludido este Cuerpo -opinan- la aplicación de una norma vigente, so pretexto de no advertir claramente el *"fumus bonis iuris"*.----------

------ En el epígrafe "De la nulidad de la sentencia", nuevamente la tildan de nula -de nulidad absoluta e insanable- en tanto la consideran carente de fundamentos, observando contradicción entre los argumentos sostenidos y el fallo, a más de los yerros formales que también deben contemplarse a esos fines -aclaran.----------

------ Indican que la nulidad formal encuentra razón en que ha sido dictada sin los recaudos mínimos necesarios para garantizar un debido proceso ya que los sentenciantes no la han motivado suficientemente (arts. 169 de la Constitución Provincial y 28 *in fine* de la Ley V Nº 3, los que transcriben).----------

------ Dicha normativa ha sido soslayada -aseveran- no solo por la falta de individualidad en los votos sino porque fue suscripta por sólo dos de los tres integrantes de la Sala, cuando aquélla requiere -afirman- la totalidad ///de sus miembros, conculcando así el debido proceso garantido en el art. 18 de la Constitución Nacional. Citan jurisprudencia del Alto Tribunal.---

------ Sostienen que sólo se advierten citas jurisprudenciales que abonan su planteo, pero que culmina con un sorpresivo y caprichoso rechazo -

califican- sin siquiera tratar sus alegaciones, obviando la vigencia de la ley provincial y los decretos presidenciales que pareciera desconocer.-----

------ Acusan contradicción también al evidenciarse la coincidencia del objeto de la cautela con el del pleito a instalarse. Explican que el de la medida solicitada es el cumplimiento estricto de la legislación vigente, es decir, *"el solo cumplimiento de la ley tal como fuera concebida, hará que hacia el futuro, se modifique la situación de hecho que causa el gravamen continuo nuestros representados"*, en tanto -siguen- el de la demanda a iniciarse posteriormente, "*será el de la determinación de los períodos en que se hicieron mal las liquidaciones salariales, la incorporación de los rubros mal llamados no remunerativos y/o no bonificables al haber mensual, la determinación del quantum y la pretensión de satisfacción económica desde que cada suma es debida"*. Ambos objetos no son lo mismo -remarcan- ni pueden confundirse el uno con el otro.----------

------ Se preguntan luego cómo la Sala considera improbado el *"fumus bonis iuris"* cuando se está ante la violación de una ley provincial que, junto al Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, funda sus derechos. ///Critican que se haya afirmado seguir la doctrina del Cimero Tribunal y -según interpretan- se resuelva en contrario. Adunan jurisprudencia. ------

------ Exponen que de la comparación de la ley vigente, que estipula el porcentual a percibir por cada uno de ellos y del Decreto del P.E.N., donde se establecen los montos a abonar a cada categoría, con los recibos de haberes acompañados, surge el incumplimiento de la ley. Afirmar que

no han demostrado el *fumus* -señalan- es desconocer la legislación vigente.----------

------ Acerca del *"periculum in mora"*, expresan que no fue analizado el constante deterioro de sus salarios, ni se entendió que el mantenimiento de la situación actual en el tiempo les generará un perjuicio que no será compensado en la sentencia definitiva. Pretender que el pago con bonos del tesoro provincial es "meramente conjetural" es desconocer la historia, las múltiples leyes de consolidación de deuda pública dictadas a partir de cada fallo por el que se condena al Estado Provincial a pagar en forma retroactiva, y que en caso de obtenerse una resolución favorable será de imposible ejecución, en virtud de los resortes legales provinciales – aseveran.----------

------ En el apartado 3 -"Del gravamen actual, concreto y permanente que causa"- esgrimen que está dado por el continuo incumplimiento de las mandas legales y que los derechos violentados, tanto por la sentencia como por el incumplimiento, recogen su amparo en el art. 14 bis de la Carta Magna al establecer *"…igual tarea por igual remuneración…"*, la que en los presentes se encuentra debidamente justipreciada por el ///legislador provincial en el art. 147 y concordantes de la Ley XIX – N° 8. De los recibos de haberes acompañados -dicen- surge que las sumas percibidas no cubren el mínimo legal establecido y de allí el gravamen, el que no sólo es actual y concreto sino que permanece en el tiempo, reproduciéndose mes a mes.----------

///

------ El daño económico que se les provoca -continúan- importa una conculcación del derecho de propiedad (art. 17 C.N.), siendo cada vez mayor a medida que se sucedan los meses, ya que los intereses que manejan los tribunales provinciales resultan sensiblemente inferiores a la real depreciación monetaria, degradándose la suma a cobrar. Aclaran que aún cuando se dicte una sentencia favorable y se ordene al Estado Provincial a pagar en forma retroactiva las diferencias salariales mal abonadas, transcurrirán muchos años hasta que ello se haga efectivo, en razón de la larga duración de los procesos judiciales.----------

------ Finalmente, luego de reiterar las normas constitucionales que creen vulneradas, destacan que la sentencia en crisis *"convalida el abuso surgido del Poder Ejecutivo Provincial, cuando se arroga la facultad (violatoria de la ley) de cumplir parcial y caprichosamente la legislación vigente"* en su desmedro y en el de todos sus compañeros de armas.-------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

///--- I.- Que por imperio procesal compete a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y la Acordada N° 04/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que "...viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél. Basándose en sus potestades reglamentarias y en la conveniencia de catalogar los requisitos de admisibilidad de estas vías impugnativas, el Alto Cuerpo detalla en diez

artículos los recaudos formales que deberán cumplir a los fines de su admisibilidad.”(Conf.: Maximiliano CALDERÓN y Eduardo PERELLI - “La Acordada 4/2007. El principio de inadmisibilidad y sus excepciones”; publicado en LL Sup. Esp. Técnica Jurídica de los Recursos Extraordinarios y de queja - 2007 (abril), 27).----------

------ La Acordada establece en su art. 11°, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso extraordinario federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, ***la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente***, previendo como excepción los casos en que *“según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva”*.- Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----------

///--- II.- Que atentos los requisitos impuestos por la Acordada referida, es procedente señalar en primer término -con relación a los estipulados en el Punto 1° y 2°- que los quejosos acompañan la carátula exigida, con casi la totalidad de los datos que la misma requiere, ya que han omitido consignar la fecha de notificación de la decisión recurrida. Por su parte, la pieza recursiva posee una extensión de veintidós páginas, la mayoría de las cuales evidencian veinticinco renglones (hay algunas de veinticuatro), habiendo utilizado el tamaño de letra recomendado en la reglamentación.----------

------ III.- Que con lo dicho, oportuno resulta abordar el análisis de admisibilidad de los demás recaudos que el reglamento citado prevé en el Punto 3°:----------

------ 1.- Así, el remedio federal impulsado por los presentantes, *es tempestivo*.----------

------ 2.- Que la cuestión federal fue oportunamente introducida por los quejosos en el Punto 2 *in fine* -“MOTIVO”- del escrito inicial “SOLICITA MEDIDA CAUTELAR – RESERVA” (fs. 19 vta.) y mantenida al readecuar la medida (fs. 38).----------

------ 3.- Sin embargo, el sub-exámine no se intenta contra un fallo definitivo emanado de este Cuerpo -Superior Tribunal de Justicia de la ///Provincia- por lo que se incumple la Acordada N° 4/07, en el art. 3° a) *in fine*.----------

------ Ha de señalarse que la procedencia de la vía intentada está supeditada a que la decisión apelada revista el carácter de sentencia definitiva.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene declarado desde antiguo "que la viabilidad del Recurso Extraordinario requiere, entre otras condiciones, su interposición contra una sentencia definitiva, naturaleza atribuible a las decisiones que ponen fin a los pleitos o hacen imposible su continuación, como así también las que causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, siempre que priven al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos"

///

(conf. Fallos 274:424, 298:212, 300:642, 302:345, 303:802, 311:1042, 2701 y otros).----------

------ En particular, ha advertido ese Tribunal que las resoluciones referentes a medidas cautelares, en principio, no autorizan el otorgamiento del Recurso Extraordinario por carecer del carácter de una sentencia definitiva o equiparable a ella (conf. Fallos 321:695, 324:4414, 327:320, 328:4296, entre muchos) y que "para equiparar a sentencia definitiva una medida cautelar debe existir una cuestión federal bastante conjuntamente con un agravio que, por su magnitud y por las circunstancias de hecho, resulte irreparable" (Fallos 318: 814).----------

------ Y respecto a esta posibilidad de hacer una excepción a dicha regla -exigencia de aquella norma y ahora también prevista en la Acordada N° 4/07, art. 3° a) *in fine*- en la que se fundan los recurrentes, la Corte ///Nacional ha dicho: "si bien la aplicación lisa y llana de este principio -según el cual las sentencias dictadas en materia de medidas cautelares no son definitivas o equiparables a tal a los fines del Recurso Extraordinario- puede llegar a generar un gravamen en la destinataria de la medida no susceptible de ser reparado en la sentencia definitiva, en el caso la recurrente no ha logrado demostrar que el mantenimiento del pronunciamiento que ataca pueda generarle un agravio de tal naturaleza" (Fallos 328:2909).----------

------ Que ya en el fallo recurrido este Cuerpo analizó el caso y consideró la inexistencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.- Si bien los quejosos ha intentado argumentar en contrario,

sosteniendo la definitividad del decisorio atacado, los argumentos expuestos no logran conmover el criterio sostenido por la Sala, y no amerita el supuesto de autos apartarse de aquella exigencia legal.- Amén de ello, ha de destacarse que entre aquellas alegaciones mencionan la continuidad del perjuicio por "larga duración de los procesos judiciales"…***lo cual les es imputable***, ***porque aún no han iniciado proceso ninguno*** ante esta sede.----------

------ 4.- Que ha de aclararse- que en tanto no se trata de Sentencia Definitiva, la pretendida nulidad del fallo por los motivos que se aducen desconoce lo normado por Ley V Nº 3 art. 28, y Ley XIII Nº 5, art. 163.-

//--- IV.- Que como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con la Acordada N° 4/07, este Cuerpo estima que no están dadas las condiciones que habilitan el Recurso intentado, por incumplimiento del art. 3° a) *in fine* de la misma.----------

------ V.- Que así que se resuelve, no corresponde imponer costas ni regular honorarios, ya que según las directivas que emanan de la citada Acordada, las actuaciones desestimatorias de este tipo de Recursos deben reputarse inoficiosas.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

///

------ 1°) **NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por los Sres. P. D. H., R. F. G. y P. S. N. a fs. 56/67 y vta. de estos autos, para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sin costas----------

------ 2°) **REGISTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por encontrarse el Dr. José Luis PASUTTI en uso de licencia.----------
Fdo. Dres. Fernando S.L. ROYER y Daniel Luis CANEO.----------
///Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 28/09/2011 y Registrada bajo el N° 85/SCA/2011. CONSTE.----------

///